



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 027 2019 01179 00
Demandante	JOHN F. REINOSO CASTAÑEDA
Demandado	EDICSSON DE J. RAMÍREZ GIRALDO
Sentencia	Nro. 177
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

Se dicta sentencia, dentro del proceso ejecutivo adelantado por John F. Reinoso Castañeda contra Edicsson de J. Ramírez Giraldo.

ANTECEDENTES

John F. Reinoso Castañeda solicitó librarse orden de pago a cargo de Edicsson de J. Ramírez Giraldo por las siguientes sumas de dinero:

- **\$55.000.000** como capital, incorporado en una letra de cambio, más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ACTUACIÓN

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por la actora, y se ordenó la notificación de la parte ejecutada.

El demandado se notificó personalmente, quien, dentro del término de traslado, allegó escrito presentando como excepción de mérito pago parcial, sustentado en que realizó el pago de **\$1.400.000** el 17 de octubre de 2019 en efectivo, cuyo sustento es un recibo, y **\$300.000** el 27 de diciembre de 2019 por transacción en Bancolombia.

Por su parte, la actora presentó la “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”, indicando que lo que dio vida al título valor fue un contrato de compra-venta de vehículo, y la suma reclamada no fue un préstamo o mutuo, que como el demandado había contraído una deuda con ocasión de la compra del vehículo, fue demandado en proceso ejecutivo en virtud del cual se ordenó la inmovilización del carro cuando ya estaba en poder del cesionario Leonardo Zapata, y que fue en ese momento cuando acordó firmar una letra por valor de \$55.000.000.

En el término de traslado de la excepción, el accionante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra verificada la concurrencia de los presupuestos procesales de la acción y los necesarios para dictar sentencia de fondo; y no se advierten vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. PROBLEMA JURÍDICO. Si se encuentra probado los pagos parciales reclamado por la parte demandada.

3. EJES TEMÁTICOS

- De acuerdo con el artículo 278 C.G.P, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando, entre otras cosas, “*no hubiere pruebas por practicar*”.

En este asunto, las pruebas solicitadas por las partes corresponden únicamente a la documental, edificándose así la causal segunda del prenombrado canon normativo, razón que impone el proferimiento de la sentencia de forma anticipada.

- Dentro del concepto genérico de defensa la parte demandada puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor. En torno a este preciso punto, la Corte Suprema de Justicia¹, ha señalado: “*La defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de junio de 2009. Expediente. 1100102030002009-01044-00

consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contra ponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”.

- Entorno al pago parcial alegado es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 Código Civil, ya sea total o parcialmente, pues “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” así lo consagra el artículo 1626 *ibidem*.

Para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, dado que los hechos con negación absoluta, no son susceptibles de “prueba”, por tanto, al acreedor solo le basta presentar la prueba de la obligación, y afirmar que no le han cancelado, y al deudor desvirtuar y probar su pago.

Lo anterior, porque dicha proposición no solo encierra un carácter indefinido -artículo 167 C.G.P.-, lo que de suyo le exime de prueba – trasladando entonces la carga de la demostración del hecho contrario al demandado-, sino también, y más importante si se quiere, porque la prueba de la extinción de la obligación es de

cargo del demandado según los términos del artículo 1757 C.C., de ahí que le corresponda a aquel demostrar el cumplimiento de la obligación que se afirma infringida.

- La prosperidad de la excepción reclamada no tiene cabida en la regla 7ª del artículo 784 del Código de Comercio, por no constar el pago parcial en el respectivo título, pero su procedencia deviene de lo normado en la regla 13 ibídem, al señalar que podrán oponerse contra la acción cambiaria *“Los demás personales que pudiese oponer el demandado contra el actor”*

En este lineamiento, como el que demanda es un endosatario, existe una prerrogativa que indica que cuando el endoso es posterior a la fecha de vencimiento, desaparece la autonomía, puesto que el adquirente no asume una posición propia sino la derivada del cedente, lo que le transmiten todas las excepciones que a él obliguen. Tampoco se legitima automáticamente, porque para poder ejercer los derechos derivados de la cesión requiere prueba independiente de ese acto, y en esas circunstancias, de la notificación al directamente obligado sobre la existencia de esa negociación para efectos de la oponibilidad- inciso 2º del artículo 660 Código de Comercio- en este orden, esta transferencia:

(a) No funciona la autonomía en virtud de que el cesionario o causahabiente no adquiere un derecho propio sino derivado con todas las excepciones ligadas al cedente o causahabiente.

(b) Ni la legitimación porque para ejercitar los derechos y acciones derivados del título se precisa del documento cesión.

(c) NI la literalidad porque el deudor desconoce los pactos extraños al documento y este ya no es la medida del derecho tal como resulta del título.

(d) Ni la solidaridad, porque esta nace es de la naturaleza de una firma de puesta en el título negociable y aquél que ya no lo es.

- En relación a la excepción derivada del negocio causal de los títulos valores, la Corte Constitucional ha sostenido, que *“si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda*

la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción” (Sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009).

CASO CONCRETO

En el caso concreto se libró mandamiento de pago el 26 de noviembre de 2019 y una vez notificado personalmente a los ejecutados, alegó como medio de defensa “*pago parcial*”, al señalar, que realizó el pago de **\$1.400.000** el 17 de octubre de 2019 en efectivo, con recibo, y **\$300.000** el 27 de diciembre de 2019 por transacción en Bancolombia.

De acuerdo con el anterior panorama, hay que analizar estos puntos: (i) el endosatario puede presentar excepciones personales cuando el endoso es posterior a la fecha de vencimiento del título valor, (ii) la prueba del pago y; (iii) la imputación del pago.

Para resolver el primero punto diremos, que las excepciones de mérito que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- puede formularla el obligado ante cualquier tenedor por ser de carácter real, y las que no constan en él, sino en otro documento es una “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba.

Para darle solución a la procedencia de esta excepción personal, debemos analizar los efectos del endoso realizado al demandante, y empezamos diciendo que quien recibe un título valor por endoso solo tiene que constatar la cadena de endosantes, sin necesidad de averiguar nada en relación con el origen del documento, puesto que a él no le son oponibles las relaciones causales, ni nada de lo que hubiese podido ocurrir con los otros intervinientes, como se puede observar con la simple lectura del artículo 784, contentivo de las llamadas excepciones cambiarias.

Al endosatario solo le es oponible lo que figure en el título literalmente. Por eso, pagos abonos, aclaraciones, etc., solo obligan en la medida en que consten en el título valor, como parte integrante de él. Si no fuese así, antes de alegar una excepción no literal, hay que probar el conocimiento directo que de ella haya tenido el legítimo tenedor.

Ahora, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 660 Código de Comercio, cuando *“El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”*, o sea, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 652 *ibídem*, que, aun cuando sea transferencia *“subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera”*, sujeta al acreedor *“a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante”*.

De acuerdo lo anterior, la fecha de vencimiento de la letra de cambio reclamada data del 20 de agosto de 2019, y la fecha del “endoso” realizado por Leonardo Zapata fue el 25 de septiembre de 2019, es decir, en una época posterior al vencimiento, como tampoco se demostró haberle notificado al deudor de dicha negociación, y siendo así, se producen los efectos de una cesión ordinaria, donde le es oponible todas las excepciones personales, adquiriendo el cesionario un derecho derivado con todas las excepciones ligadas al cedente, por tanto, la excepción de pago parcial realizados al cedente es procedente en el caso de estudio.

Precisada la procedencia de la excepción de mérito pago parcial presentada por la parte demandada, debemos analizar su prueba, evidenciándose que se trae como prueba del pago de **\$300.000**, una transacción bancaria, pero dicho documento no se refiere a la letra reclamada, no fue obra del beneficiario del título, y no se indica ni siquiera si la cuenta corresponde al cesionario o cedente. En fin, no llega al convencimiento de que hubo un pago al acreedor. Así las cosas, documentalmente no se ha probado con la idoneidad requerida dicho pago.

Frente al pago de **\$1.400.000**, encontramos un recibo de caja que indica que se pagó a Leonardo Zapata dicha suma, por concepto de abonos e intereses, el 17 de octubre de 2019, antes del endoso realizado al demandante.

Al respecto, al correr traslado de las excepciones presentadas, la parte actora guardó silencio, incluso al examinar los documentos allí aportados, -no lo tachó de falso, ni el desconocimiento de la autoría de este documento por parte del cedente-, tampoco realizó manifestación alguna o inconformismo frente al pago pregonado por el demandado.

Lo anterior no significa que no se valore si el pago fue realizado a la letra de cambio reclamada, conforme a las normas que lo regulan, ahondaremos por remisión expresa a las del código civil -artículo 822 Código de Comercio, pues con las normas mercantiles no encontramos la solución del caso.

En las prerrogativas normativas señaladas, indican que para que el pago sea válido: (i) puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor y; (ii) debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

En este lineamiento, evidenciamos que dicho pago lo realizó el deudor Edicson de J. Ramírez Giraldo -deudor- al acreedor inicialmente Leonardo Zapata cuya firma reposa en el recibo y no fue tachada de falso, en una fecha anterior al endoso, cumpliéndose de esta manera con los requisitos del pago.

Ahora, ¿Será que es indispensable que el recibo de caja deba indicar que ese pago sea a favor de la letra de cambio por valor de \$55.000.000?, pues revisadas las normas que regulan la materia rigurosamente, tal exigencia no fue contemplada en la norma, pues, solo basta que sea un pago del deudor al acreedor, y en caso de que existieren varias deudas entre éstos, el artículo 1654 Código Civil trae como solución *“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después”*.

En este caso, no podríamos señalar que no se le reconoce dicho pago, por el solo hecho de que no indique a qué letra de cambio se cancela, dado que (i) el demandante guardó silencio, (ii) el documento no fue tachado de falso, (iii) fue el pago ante el acreedor inicial, (iv) el endoso por ser posterior a la fecha de vencimiento tiene efectos de cesión ordinaria, entonces sujeta al demandante a todas las excepciones que se hubieren podido oponer al enajenante y; (v) la norma no lo exige, puesto que para esos problemas trae su propia solución.

En tales condiciones se declara probada la excepción de pago parcial frente al valor de \$1.400.000, realizado el 17 de octubre de 2019, (a) porque no pagó la totalidad del capital reclamado en el mandamiento de pago y; (b) porque se realizaron antes de adelantarse la pretensión ejecutiva, lo que constituye un hecho nuevo que impide, modifica o extingue el derecho reclamado con la demanda.

De otro lado, la parte demandada alega la excepción *“falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva”* indicando que lo que dio vida al título valor fue un contrato de compraventa de vehículo, y la suma reclamada no fue un préstamo o mutuo, que como el demandado había contraído una deuda con ocasión de la

compra del vehículo, fue demandado en proceso ejecutivo en virtud del cual se ordenó la inmovilización del carro cuando ya estaba en poder del cesionario Leonardo Zapata, y que fue en ese momento cuando acordó firmar una letra por valor de \$55.000.000.

Bajo este panorama la parte demandada no probó: (i) las características particulares del negocio causal que impidan la ejecución y; (ii) las consecuencias jurídicas que tengan relevancia suficiente para afectar el carácter autónomo del título alegado con la demanda y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en la letra de cambio.

Así que, como toda la carga de la prueba se imponía exclusivamente al deudor, no se declarará probada la excepción “*falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva*”.

En tales condiciones, nada de lo alegado por el ejecutado da lugar para que cese la ejecución, por lo que, de acuerdo a lo indicado en el inciso 2° del 440 *ibídem*, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar probada exclusivamente la excepción de mérito de “*pago parcial*”, respecto a valor de **\$1.400.000** el 17 de octubre de 2019.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 C.G.P. Téngase en cuenta el pago parcial por valor de **\$1.400.000** el 17 de octubre de 2019.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante. Reducidas en un 20%.

Sexto: Ordenar el envío del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad, para que continúe con el trámite.

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/08

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc41078f20e047368f2f67501191e185afd435cbf6cbb5df0940d638510e0e9d**
Documento generado en 25/05/2022 11:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>